

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 943

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
Administrativo de nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Nicolás Ivaldy, actuando en representación de **José Luis Morán, Agapito Flores, Kelsi Rodríguez, Jorge Villamil y Rosalina Ortega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 1 de 26 de enero de 2010, emitida por el **Consejo Municipal del distrito de La Chorrera**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El Consejo Municipal del distrito de La Chorrera emitió la resolución de 26 de enero de 2010, por medio del cual se designó a los miembros de la directiva de la Junta del Carnavalito, misma que estaba encargada de organizar el Carnavalito del Distrito de la Chorrera para el año 2010.

II. Pretensión.

El licenciado Nicolás Ivaldy, actuando en representación de José Luis Morán, Agapito Flores, Kelsi Rodríguez, Jorge Villamil y Rosalina Ortega, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 1 de 26 de enero de 2010, emitida por el Consejo Municipal del distrito de La Chorrera. (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

III. Las normas que se aducen infringidas, los conceptos de las supuestas infracciones y el concepto de la Procuraduría de la Administración.

La parte actora manifiesta que la resolución acusada infringe el artículo 17 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, debido a que considera que al expedir la resolución 1 de 26 de enero de 2010, el Consejo Municipal de La Chorrera procedió a designar a los miembros de la junta directiva encargada de organizar los carnavales en ese distrito, olvidando que la ley 106 de 8 de octubre de 1973 únicamente lo faculta para crear juntas o comisiones y reglamentar sus funciones. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En opinión de los recurrentes, el Consejo Municipal de La Chorrera debió establecer en la resolución 01 de 26 de enero de 2010, que se impugna, la creación de la junta correspondiente y, una vez creada, establecer la forma como se escogerían sus directores y el procedimiento para reglamentarla. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Con relación a este cargo de ilegalidad, este Despacho observa que, en efecto, el artículo primero de la resolución acusada de ilegal designa a los miembros de la directiva de la Junta de Carnavalito para el año 2010, y la faculta en su artículo segundo para organizar, contratar y realizar todas las gestiones y actividades que propicien la celebración de dicho carnavalito. De acuerdo con lo que se desprende del artículo tercero de la resolución, el carnavalito se celebró del 19 al 21 de febrero de 2010, y la mencionada junta contaba con un período de 30 días calendario para rendir al Consejo Municipal de La Chorrera un informe detallado de su gestión, plazo que venció el 23 de marzo de 2010.

A juicio de esta Procuraduría, la resolución 01 de 26 de enero de 2010 ya surtió todos sus efectos, motivo por el cual ha desaparecido el objeto litigioso y se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, de lo que

resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión de los recurrentes.

Jorge Peirano, citado por el procesalista panameño Jorge Fábrega, señala que la sustracción de materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora “constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida.” (PEIRANO, Jorge. El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

En opinión del citado procesalista, para que se produzca la sustracción de materia, es necesario que concurren una serie de elementos, tales como, citamos: “la existencia de un proceso, que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal, que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca, que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia, que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión, que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia...” (PEIRANO, Jorge. *ibidem*).

Con relación a esta figura jurídica, el artículo 992 del Código Judicial dispone que: “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda...”

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 10 de junio de 2005, cuya parte medula indica lo siguiente:

“Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose la Sala en estado de decidir sobre el mérito de

la pretensión, se percata que resulta inútil analizar los cargos de ilegalidad endilgados contra la Resolución de Gabinete N° 201 de 27 de agosto de 1997, expedida por el Consejo de Gabinete, *en lo concerniente al nombramiento del señor MOISÉS MIZRACHI*, toda vez que el mismo ya ha surtido sus efectos jurídicos por lo cual lo procedente es decretar la sustracción de materia.

Esta figura jurídica ha operado por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio, puesto que según observamos, específicamente en lo concerniente al nombramiento del señor MOISÉS MIZRACHI como parte de la Junta Directiva de la ACP, el periodo para ejercer dicho cargo, fue de seis (6) años. En este sentido, podemos advertir que según lo dispuesto en la Resolución de Gabinete N° 123 de 26 de noviembre de 2003, publicada en Gaceta Oficial 24,940 de 3 de diciembre de 2003, en su artículo 3, el Consejo de Gabinete, resolvió nombrar a Eduardo A. Quirós, en reemplazo de MOISÉS MIZRACHI, como miembro de la Junta Directiva de la ACP, toda vez que el periodo de algunos miembros de esta Junta Directiva, entre estos el señor MIZRACHI, finalizaba el 11 de febrero de 2004.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como 'obsolescencia procesal', y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente."

Por lo expuesto, este Despacho solita al Tribunal se sirva declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado Nicolás Ivaldy, actuando en representación de José Luis Morán, Agapito Flores, Kelsi Rodríguez, Jorge Villamil y Rosalina Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 1 de 26 de enero de 2010, emitida por el Consejo Municipal del distrito de La Chorrera.

IV. Pruebas. Se objeta la prueba identificada como número 3 en el libelo de la demanda, ya que se trata de una fotocopia simple que no cumple con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

VI. Derecho. No se acepta el invocado por los demandantes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 208-10